

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-014-2007-00267-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.482.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La parte demandante inicial y demandado en reconvención, señor ENRIQUE RAFAEL DE LA OSSA PALENCIA, a través de apoderado judicial, interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2023, proferida por este Despacho.-

Se considera:

Los artículos 334 y 338 del C.G.P., establecen que son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, dentro de los procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable excede de los un mil salarios (1000) mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la sentencia impugnada, lo cual arroja la suma de \$1.160.000.000.-

En sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2022, se negó la pretensión de la demanda principal ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y se accedió a la pretensión reivindicatoria de dominio de la demanda en reconvención, decisión contra la cual la parte demandante inicial y demandado en reconvención, interpone recurso de apelación, el cual se resuelve en proveído del 25 de septiembre de 2023, confirmando la providencia en mención.-

El artículo 339 del C.G.P. dispone:

"Artículo 339 del C.G.P. del C.G.P. Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano la concesión".

Dentro del presente proceso, la parte demandante inicial y demandada en reconvención, pretende adquirir por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el predio rural ubicado en el municipio de Galapa, Atlántico, con matrícula inmobiliaria No. 040-176741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-

El apoderado del recurrente, aporta un dictamen pericial realizado del bien en cuestión, por el Perito Ingeniero JOSE M. SALES PUCCINI, Miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla arrojando un valor de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos M.L. (\$3.757.452.000).-

Igualmente, adjunta con su escrito donde interpone el recurso de Casación, certificación expedida por el Dr. JUAN CARLOS BERDUGO DE LA HOZ, Secretario de Hacienda Municipal, donde expresa que el bien tiene un avalúo catastral de Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Veintidós Pesos M.L. (\$3.472.935.522).-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-014-2007-00267-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.482.-

Al estar determinado el valor para recurrir, se tiene, que de acuerdo a la norma arriba transcrita, la resolución desfavorable al recurrente alcanza el valor señalado para que proceda el recurso de Casación, por lo que se concederá.-

Así mismo, se solicita por parte del recurrente, la SUSPENSIÓN del cumplimiento de la providencia impugnada ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.-

Al respecto, teniendo en cuenta el inciso cuarto (4º) del artículo 341 del C.G.P. se procederá a fijar el monto de la caución en la suma de QUINCE MMILLONES DE PESOS (\$15.000.000), caución que puede ser en dinero, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, la cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante inicial y demandado en reconvención, señor ENRIQUE RAFAEL DE LA OSSA PALENCIA a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2023, proferida por esta Sala.-

SEGUNDO: SEÑALAR el monto de la caución que deberá prestar la parte demandante inicial y demandado en reconvención, para efectos de la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, en la suma de QUINCE MMILLONES DE PESOS (\$15.000.000), caución que puede ser en dinero, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, la cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be5b1c05ff065e7910471c629037faaec7085b561bc51a8b65be72d6d8a97b8**

Documento generado en 11/10/2023 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>